

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/10/2021.**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución a través de la que se desecha el escrito de demanda presentado por el Representante suplente del Partido del Trabajo<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>; en contra de ese Consejo General por la emisión del Acuerdo *“IEEPCO-CG-21/2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”*.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>3</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Partido actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

*régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

**1.2 Reglamento para Consejos Distritales y Municipales Electorales.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.3 Inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial de fecha uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *proceso electoral ordinario 2020-2021*.

**1.4 Emisión de convocatoria.** En esa misma fecha, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-30/2020, aprobó las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales y ciento cincuenta y tres Municipales Electorales que fungirán durante en el proceso electoral en curso.

**1.5 Primera ampliación de plazos.** El diez siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, por el que modificó los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.6 Criterios generales para examen de conocimiento.** Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, mediante su Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-005/2020, aprobó los criterios generales para la emisión de los exámenes de conocimientos a aplicar a las personas aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.7 Segunda ampliación de plazos.** El treinta siguiente, la Comisión de vinculación con el INE aprobó el Acuerdo IEEPCO-COCEVINE-006/2020, por el que modificó el método y la ampliación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Comisión de vinculación con el INE.

**1.8 Tercera ampliación de plazos.** Con fecha cinco de enero del año en curso<sup>5</sup>, la Comisión de vinculación con el INE, mediante su acuerdo IEEPCO-COCEVINE007/2021, nuevamente aprobó la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.9 Segundas convocatorias.** El quince siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó su Acuerdo IEEPCO-CG-07/2021, por el que emitió segundas convocatorias para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.10 Vista a los partidos políticos.** El diecisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local, notificó a las representaciones de los partidos políticos, las listas de propuestas de las personas para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.11 Desahogo de vista.** Los días nueve, diecisiete y dieciocho de febrero, los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Oaxaca y Movimiento de Regeneración Nacional, presentaron observaciones y comentarios a la lista de propuestas en cita.

**1.12 Acuerdo impugnado.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria de fecha uno de marzo, aprobó el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**1.13 Interposición del recurso de apelación RA/08/2020.** El cinco de marzo, el Partido actor presentó directamente ante este Tribunal su escrito de demanda a fin de controvertir el Acuerdo antes citado, integrándose al efecto el expediente identificado con la clave RA/08/2020 del índice de este Tribunal.

Expediente que fue radicado el nueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Requerimiento que tuvo por cumplido a través del acuerdo de fecha treinta de marzo, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este día.

**1.14 Interposición del *recurso de apelación RA/10/2020*.** De igual forma, el cinco de marzo el Partido actor, vía correo electrónico, presentó directamente ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda a fin de impugnar el Acuerdo en comento, y el ocho siguiente exhibió el original de su demanda.

Una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, el Instituto Electoral Local lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Por acuerdo del treinta de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo, lo radicó en la ponencia a su cargo y al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el Partido actor controvierte el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021<sup>8</sup>.

Lo anterior, al considerar que la autoridad tildada como responsable no realizó todos los actos idóneos y necesarios para que se instalara la totalidad de los citados Consejos Municipales Electorales, pues estima que al no haberse instalado un tercio de éstos, se trastocan los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, *Acuerdo General IEEPCO-CG-21/2021*.

partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

### **3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que los actos aquí controvertidos ya han sido combatidos previamente por la parte actora ante esta misma instancia, dando origen al *recurso de apelación* radicado bajo la clave RA/08/2021, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo respecto del presente asunto.

Esto es así, ya que tanto en el recurso de apelación RA/08/2021 como en el presente, el partido actor controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021 a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el dictamen con las listas definitivas de integrantes a los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior, bajo la base de que la autoridad tildada como responsable no desplegó todas las acciones pertinentes para la instalación de los ciento cincuenta y tres Consejos en cita, lo que, a su estima, trastoca los principios constitucionales que rigen en el ámbito electoral.

Luego, la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Ello, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto, emitido por la misma autoridad.

En ese sentido, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"<sup>9</sup>, estableció el criterio consistente en que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En específico, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el mismo criterio.

En efecto, esa Sala ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Tal y como lo fijó en su jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

<sup>10</sup> Jurisprudencia consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,IMPUGNAR,ACTOS,ELECTORALES,LA,RECEPCI%93N,DE,LA,DEMANDA,POR,%93RGANO,OBLIGADO,A,INTERVENIR,EN,EL,TR%81MITE,O,SUSTANCIACI%93N,GENERA,SU,EXTINCI%93N,POR,AGOTAMIENTO>.

Es por ello que, si por primera vez se recibe el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, tanto en el presente *recurso de apelación* como en el diverso RA/08/2021, el Partido actor con base en los mismos hechos y señalando a la misma autoridad como responsable, se duelen de los mismos agravios, siendo su pretensión idéntica en ambos medios impugnativos.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la parte actora ya no se encontraba en aptitud de instaurar nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que la pretensión de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el Partido actor pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Pleno que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”<sup>11</sup>; sin embargo, a juicio de este

---

<sup>11</sup> Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%c3%b3n>.

Tribunal el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, puesto que el Partido actor, en ambos medios impugnativos, demandan a la misma autoridad con base en los mismos hechos, sin que éstos resulten sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

También debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos supervinientes o desconocidos por el promovente al momento de presentar la demanda primigenia.

De manera que tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”<sup>12</sup> y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>13</sup>.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la parte actora pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la referida Primera Sala, en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>14</sup>, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.

Toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE\\_DEMANDA](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE_DEMANDA).

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE\\_DEMANDA](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE_DEMANDA).

<sup>14</sup> Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 565. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004055&Clase=DetalleTesisBL>.

adquieren firmeza y se da sustento a las faces subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente recurso no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso RA/08/2021, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente *recurso de apelación*.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la preclusión del derecho de la parte actora para controvertir el acto aquí combatido.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio que al efecto tiene designado y al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial<sup>15</sup>.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020<sup>16</sup>, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>16</sup> Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>17</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>18</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>17</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

<sup>18</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.